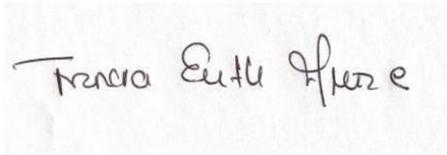


Hipotecario
Banco Av Villas
Vs Francia Alegría Montenegro Quiñonez
76520400300620220010500
Auto 1083

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez, memorial acercado por la apoderada actora, por medio del cual pide se corrija el auto que libró la respectiva orden de pago. Para proveer

Palmira, mayo 16 de 2023



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

la apoderada de la entidad Bancaria, mediante escrito remitido a través del correo electrónico, solicita al Juzgado la corrección del auto que ordenó librar la respectiva orden de pago, en virtud a que hubo yerro al momento de citar el capital por valor de **\$60.084.253.00**.

Como quiera que, revisada la providencia en cita, se avizora la falencia advertida por la profesional del derecho, esta judicatura procederá a enmendarlo de conformidad con los lineamientos del art. 286 del C. G. Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

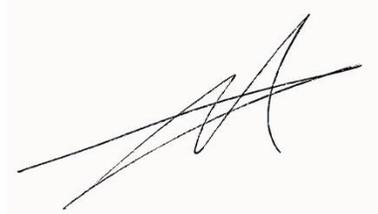
Primero: Corregir el auto numeral 1° del auto No. 674 del 8 de abril de 2023 por medio del cual se profirió el auto de mandamiento de pago, en tal sentido éste quedará así:

“...PAGARE No. No. 2545457: Por el CAPITAL ACELERADO contenido en el pagaré que aquí se cobra por valor de **SESENTA MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$60.084.253.00)**.

Los demás numerales quedarán igual.

Hipotecario
Banco Av Villas
Vs Francia Alegría Montenegro Quiñonez
76520400300620220010500
Auto 1083

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

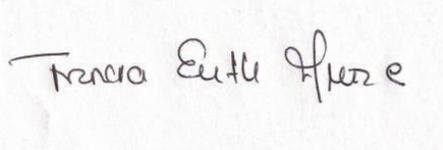
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2013ad6f46f22a01a983e56f286e4800c78e5b3f1fdb2c3a68f3155585911ca5**
Documento generado en 16/05/2023 05:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Aprehensión y Entrega de bien
RCI Colombia Compañía De Financiamiento Comercial
Vs
Seider Berrio Martínez
Rad 765204003006-2022-00383-00
Auto 1082

SECRETARIA: Hoy 16 de mayo de 2023 paso a Despacho del señor Juez el expediente para resolver terminación de la solicitud de aprehensión. Informo que se remitió oficio a la SIJIN comunicando la medida de aprehensión, pero a la fecha no se ha recibido respuesta frente a la medida. El demandado informó en la secretaria del Juzgado que el rodante aún se encuentra en su poder. Para proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

La mandataria judicial de la entidad demandante, mediante escrito acercado a través del correo electrónico del Juzgado solicita la terminación de la presente diligencia en virtud al pago parcial que hiciera el extremo pasivo.

Precisa esta Judicatura que la medida de aprehensión fue comunicada a la entidad competente sin que a la fecha se haya ejecutado la misma, así se verifica del expediente.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°. **ORDENAR** la terminación de la solicitud de aprehensión formula a través de apoderada judicial por la entidad **RCI COLOMBIA COMPALIA DE FINANCIAMIENTO** contra el señor **SEIDER BERRIO MARTINEZ**.

2°. Consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el levantamiento de la medida de DOCOMISO del vehículo automotor PLACAS JUM084, MODELO 2021 MARCA RENAULT LINEA DUSTER SERVICIO PARTICULAR CHASIS

Aprehensión y Entrega de bien
RCI Colombia Compañía De Financiamiento Comercial
Vs
Seider Berrio Martínez
Rad 765204003006-2022-00383-00
Auto 1082

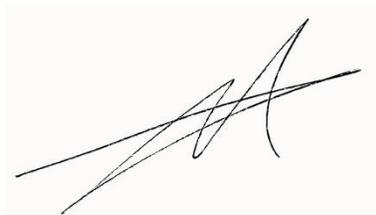
9FBHSR595MM766928 COLOR BLANCO GLACIAL (V)
MOTOR 2842Q256405 de propiedad del señor Seider Berrio
Manzano

Por secretaría oficiar a la Dirección de investigación criminal e Interpool Dijin a la Sijin correo electrónico mebog.sijin@policia.gov.co a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. 1746 del 19 de diciembre de 2022 con el cual se le comunicó la medida y copia del mismo al correo electrónico del demandado seiderberrio@gmail.com

3°. Sin costas teniendo en cuenta la naturaleza del asunto.

4°. Cumplido lo anterior, se ORDENA el archivo del proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

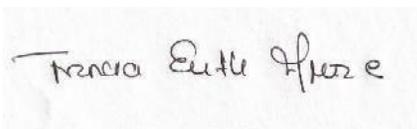
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **390f8a4286e900a2ba60ccd13d5642d997b98f3921db99f402430ca1eeef04d2**

Documento generado en 16/05/2023 05:57:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez, para lo que determine pertinente. Palmira Valle, 15 de mayo del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1069

Palmira, mayo quince (15) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión Intestada Doble
Pertenencia: 765204003006-2022-00022-00
Demandante: Jesús Alberto Cifuentes González y Otra
Causantes: Cilia María González de Cifuentes y
Gonzalo Cifuentes Gaitán

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Procede este Despacho a impartir impulso a este juicio liquidatorio doble de los causantes **CILIA MARÍA GONZÁLEZ DE CIFUENTES** y **GONZALO CIFUENTES GAITÁN**.*

ANTECEDENTES

*Los señores **CILIA MARÍA GONZÁLEZ DE CIFUENTES** y **GONZALO CIFUENTES GAITÁN**, contrajeron matrimonio, y tuvieron como descendencia a los siguientes:*

- a. Jesús Alberto Cifuentes González (Demandante y cesionario Derechos Herenciales junto con su esposa).*
- b. Gonzalo Cifuentes González. (vendió sus derechos herenciales)*
- c. Alcira Elizabeth Cifuentes González (vendió sus derechos herenciales)*
- d. Ramiro Cifuentes González (ACTIVO EN EL PROCESO DE SUCESION).*
- e. Daniel Arturo Cifuentes González (vendió sus derechos herenciales)*
- f. José Armando Cifuentes González y (vendió sus derechos herenciales)*
- g. Carlos Humberto Cifuentes González (**Fallecido**).*

*Dado el hecho de muerte del heredero **CARLOS HUMBERTO CIFUENTES GONZÁLEZ**, se convocaron a sus herederos de quienes está acreditado su calidad, de acuerdo a la inserción de los correspondientes registros civil de nacimiento, conformados así:*

- 1. Andrés Felipe Cifuentes Riascos (Compareció al proceso a través de apoderado).*
- 2. Beronica Cifuentes Riascos (Compareció al proceso a través de apoderado).*

3. *Víctor Alexander Cifuentes Quintana (Compareció al proceso a través de apoderado).*
4. *Diego Fernando Cifuentes Quintana y (Ausente)*
5. *Diana Marcela Cifuentes Quintana (Ausente).*

Actualmente se encuentra efectuado el llamamiento de las PERSONAS QUE SE CREAN con derecho a intervenir en el proceso de sucesión de los causantes CILIA MARÍA GONZÁLEZ DE CIFUENTES y GONZALO CIFUENTES GAITÁN, de acuerdo a la evidencia que reposa en el sumario.

ANALISIS DEL DESPACHO

*Sea lo primero atenderle razón a la procuradora judicial de la parte actora, en el sentido de que, el Despacho erró al señalar que no validaba la notificación de la señora **ALCIRA ELIZABETH CIFUENTES GONZÁLEZ**, y la explicación de ello resulta de que, para el tiempo que, este Despacho había dictado la providencia objeto de reproche, secretaria había obviado incluir el acta de notificación de la referida HEREDERA, lo que configuró el defecto de la decisión.*

*Luego este censor, a raíz de ese defecto, determino necesario valorar en su integridad el contenido de la demanda en toda su extensión junto con el caudal procesal, encontrando que, el Auto N° 839 de fecha 12 de mayo del año 2022, a través del cual se declara la apertura del proceso de sucesión de los extintos **CILIA MARÍA GONZÁLEZ DE CIFUENTES y GONZALO CIFUENTES GAITÁN**, contiene craso error, en el sentido de que si bien las personas allí reconocidas tienen la condición de causahabientes, no era menos cierto que atañía señalar que, esa condición en cuatro de los casos había sido transferida, por lo que con ese suceso, su partición quedada excluida de este juicio liquidatorio.*

*Tal es el caso de los señores **i) Gonzalo Cifuentes González ii) Alcira Elizabeth Cifuentes González iii) Daniel Arturo Cifuentes González y iv) José Armando Cifuentes González**, quienes vendieron sus derechos herenciales a su colateral por consanguinidad, en ese caso al señor **JESÚS ALBERTO CIFUENTES GONZÁLEZ**, lo cual se materializó a través de los instrumentos Públicos N° 36 de fecha 20 de enero del año 2021, y 1269 del 28 de julio del año 2021, el primero correspondiente a los derechos del padre y la segunda los derechos enajenados de la sucesión de la madre, refiriéndonos a **CILIA MARÍA GONZÁLEZ DE CIFUENTES y GONZALO CIFUENTES GAITÁN**.*

Es así que, en ese caso ya no mediaba necesidad de noticiarles la existencia de este proceso, como tampoco de conferirles término para que señalaran si aceptaban o no la herencia, pues su interés se había ausentado respecto de este proceso, en cuanto con la negociación surtida accedieron a unos emolumentos económicos de forma extra procesal.

Por lo tanto, evaluadas las disposiciones de los Instrumentos Públicos, contentivo de la voluntad libre y espontánea de los herederos, referida a una negociación, es propio convocar las disposiciones del Art 1857 del Código Civil, el cual reza lo siguiente,

PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE VENTA. La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes:

La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.

Los frutos y flores pendientes, los árboles cuya madera se vende, los materiales de un edificio que va a derribarse, los materiales que naturalmente adhieren al suelo, como piedras y sustancias minerales de toda clase, no están sujetos a esta excepción.

En el caso evaluado, la procuradora judicial tuvo la precaución de adosar los instrumentos Públicos, suscitándose error de esta judicatura en haberlos soslayado, lo que acarreo una seria de requerimientos e intentos de notificación innecesarios para el avance de este asunto, lo cual se espera ser corregido en esta oportunidad.

Deviene concluyente que, los descendientes en primer grado de los causantes, sobre habrá de participar **JESÚS ALBERTO CIFUENTES GONZÁLEZ junto con la señora ALBA NIDIA MORALES VASQUEZ (C.C 66.759.044) esposa¹ y RAMIRO CIFUENTES GONZÁLEZ.**

Luego por derecho de representación del heredero fallecido **CARLOS HUMBERTO CIFUENTES GONZÁLEZ**, sus 5 descendientes en primer grado, de los cuales tres participan en esta causa, a través de la representación de apoderado.

Restando el involucramiento de **DIANA MARCELA CIFUENTES QUINTANA y DIEGO FERNANDO CIFUENTES QUINTANA**, a quienes se les habrá de designar curador, dado que se sospecha su estancia en el exterior, y por cuanto el proceso no se puede quedar en indefinición de forma prolongada.

REFERENCIA DE LA MASA SUCESORAL

ACTIVOS: Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 -31233** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

PASIVOS:

Concepto	Valor
1 Letra de Cambio	\$ 60.000.000
1 letra de cambio	\$ 40.000.000
Impuesto predial vigencia 2021	\$ 683.171
Total:	\$ 100.683.181

Así las cosas, el suscrito, se sirve de las reflexiones señaladas, para dispensar las declaraciones del caso, en este juicio doble de sucesión.

¹ JESUS ALBERTO CIFUENTES GONZALEZ (c.c 16.263.684).

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la **CESIÓN DE DERECHOS HERENCIALES** que hicieron los herederos **i) Gonzalo Cifuentes González ii) Alcira Elizabeth Cifuentes González iii) Daniel Arturo Cifuentes González y iv) José Armando Cifuentes González**, en favor de **JESÚS ALBERTO CIFUENTES GONZÁLEZ y ALBA NIDIA MORALES VASQUEZ**, ventas que se solemnizaron a través de las Escrituras Públicas N° 36 de fecha 20 de enero del año 2021 y 1269 del 28 de julio del año 2021, ventas mediante las cuales los asignatarios vendieron sus participación en la sucesión de los dos causantes **CILIA MARÍA GONZÁLEZ DE CIFUENTES y GONZALO CIFUENTES GAITÁN**.

SEGUNDO: Para todos los efectos téngase a los señores **JESÚS ALBERTO CIFUENTES GONZÁLEZ y ALBA NIDIA MORALES VASQUEZ**, como sustitutos de **i) Gonzalo Cifuentes González ii) Alcira Elizabeth Cifuentes González iii) Daniel Arturo Cifuentes González y iv) José Armando Cifuentes González**, para fines de participación y adjudicación de los bienes de los causantes **CILIA MARÍA GONZÁLEZ DE CIFUENTES y GONZALO CIFUENTES GAITÁN**.

TERCERO: REMITIR nuevamente la información a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- **DIAN** -con la información de los causantes **CILIA MARÍA GONZÁLEZ DE CIFUENTES y GONZALO CIFUENTES GAITÁN** y el listamiento de los bienes que hacen parte de la masa sucesoral, con certificados de tradición, y avalúos, **una VEZ SE AGOTE LA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS**. **Líbrese oficio**.

CUARTO: ORDENAR que, por la **SECRETARIA DEL DESPACHO SE LIBRE EL DESPACHO COMISORIO** para el secuestro del Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario **N° 378 – 31233** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, de acuerdo a las disposiciones del Auto N° 1976 de fecha 19 de octubre del año 2022.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de los dos **HEREDEROS DETERMINADOS** del causante **CARLOS HUMBERTO CIFUENTES GONZÁLEZ**, integrados por **DIEGO FERNANDO CIFUENTES QUINTANA y DIANA MARCELA CIFUENTES QUINTANA**, dado que sus colaterales por consanguinidad señalan que, no tiene conocimiento de donde pueden ser notificados. Por la Secretaria del Despacho hágase la correspondiente inclusión en el **REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS – PLATAFORMA TYBA**, y así mismo hágase la vigilancia de los términos.

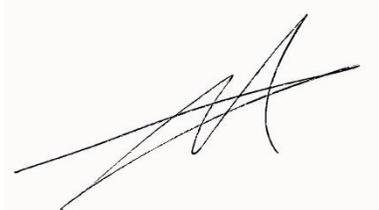
SEXTO: En el evento de que, dentro del término de emplazamiento no comparezcan los señores **DIEGO FERNANDO CIFUENTES QUINTANA y DIANA MARCELA CIFUENTES QUINTANA**, ingrésese a Despacho por la Secretaria del Despacho para proceder con la designación de **CURADOR AD LITEM**.

SEPTIMO: DEJAR señalado que, en el proceso obra la notificación de los señores **ANDRES FELIPE CIFUENTES RIASCOS, BERONICA ANDREA CIFUENTES RIASCOS Y VICTOR ALEXANDER CIFUENTES QUINTANA**,

en calidad de herederos por representación de su padre **CARLOS HUMBERTO CIFUENTES GONZÁLEZ**.

OCTAVO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, en Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandía Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4650ad796d7b67ab829c735193141fad63cf75a1ab6e5de800cf2e0f16268cf**
Documento generado en 15/05/2023 04:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>